

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.818

Caracas, martes 29 de diciembre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución N° DM/057-15

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución N° DM/245-15

Caracas, 12 de noviembre de 2015

205°, 156° y 16°

Resolución Conjunta:

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, designado mediante Decreto N° 1.675 de fecha 24 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de la misma fecha, el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: “Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al “Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR”.

Considerando:

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

Considerando:

Que el “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, establece, en su artículo 3°, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

Considerando:

Que según lo establecido en los artículos 38°, 40° y 42° del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Considerando:

Que conforme a los artículos 3°, 14° y 15° de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Considerando:

Que el artículo 7º de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos Jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Resuelven:

Artículo 1º—Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 98/94 IDENTIDAD Y CALIDAD DEL AJO.

Artículo 2º—Las normas correspondientes a la IDENTIDAD Y CALIDAD DEL AJO, serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese junto con el texto de la RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. Nº 98/94.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 98/94

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL AJO

VISTO.—El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nos. 91/93 y 41/94 el Grupo .Mercado Común y la Recomendación No. 92/94 del SGT - 3 “Normas Técnicas”.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron modificar la Resolución GMC No 41/94 sobre Identidad y Calidad del Ajo.

Que la armonización de los reglamentos técnicos llevará a la eliminación de los obstáculos que generan las diferencias de los reglamentos técnicos nacionales.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Artículo 1 - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Ajo, que figura como anexo a la presente Resolución.

Artículo 2 - Revocar la Resolución GMC No 41/94.

Artículo 3 - Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los alimentos mencionados en el artículo 1 que cumplan con lo establecido en el anexo de la presente Resolución.

Artículo 4 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (IASCAV)

Brasil: Ministério da Saúde

Ministério da Agricultura, Abastecimento e Reforma Agrária

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 5 - La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1995.

XVI GMC - Ouro Preto, 15/XII/1994

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA LA FIJACION DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE AJO

1. ALCANCE

Este Reglamento tiene por objeto definir las características de identidad, calidad, acondicionamiento, empaque y presentación de los ajos secos, semi-secos y

frescos, que se comercialicen entre los Estados Partes del MERCOSUR. Esta norma no se aplica para ajo destinado a uso industrial.

2. DEFINICIONES

2.1. Ajo: Es el bulbo perteneciente a la especie Allium sativum L

2.2. Defectos Graves

2.2.1. Flacidez o Bulbo chocho: bulbo que presenta uno o más bulbillos que han perdido firmeza.

2.2.2. Podredumbre: daños patológicos y/o fisiológicos que impliquen cualquier grado de descomposición, desintegración o fermentación de los tejidos.

2.2.3. Con moho (mofado): desarrollo de hongos en las túnicas externas.

2.2.4. Brotado: emisión de hojas por el ápice de los bulbillos o dientes.

2.2.5. Daños por plagas: lesiones causadas por insectos, nematodos y/o arácnidos.

2.3. Defectos Leves

2.3.1. Ramaleado o perfilhado: grupo de bulbillos recubiertos por hoja protectora dándole apariencia de un sólo bulbillo.

2.3.2. Daños mecánicos: lesiones de origen mecánico que se observan en las túnicas o en los bulbillos.

2.3.3. Deformaciones: alteraciones o desviaciones de la forma normal del cultivar.

2.3.4. Manchado: cambio de la coloración normal que supera el 25% de la superficie del bulbo.

2.3.5. Bulbo sin túnicas: bulbos que presentan más de diez por ciento (10%) de la superficie desprovista totalmente de túnicas.

2.3.6. Bulbo abierto: el que presenta los bulbillos separados en más de un tercio (1/3) de su largo en la región apical.

2.3.7. Bulbo incompleto: aquel que le falta uno o más bulbillos.

2.3.8. Disco agrietado (estourado): bulbo que presenta partido el disco basal.

3. REFERENCIAS

4. COMPOSICIÓN Y CALIDAD

4.1. Clasificación: Los ajos serán clasificados en:

4.1.1. Grupos: De acuerdo a la coloración de las túnicas de los bulbillos (dientes), se consideran dos:

- blanco

- colorado o morado (roxo): incluye diversas tonalidades.

4.1.2. Calibres: Los bulbos que se empaquen con destino a la comercialización deberán ser uniformes y ordenados de acuerdo con el mayor diámetro transversal del bulbo.

Los calibres se definen en tabla 1.

TABLA 1 - CALIBRE

Calibre	Mayor (mm)	diámetro transversal
8	76 a 85	
7	66 a 75	
6	56 a 65	
5	65 a 55	

4	36 a 45
3	26 a 35

NOTA: Los ajos cuyo diámetro es mayor de 85 mm., se clasifican cada 10 mm.

Tolerancias: Se permite la mezcla dentro de un mismo envase con un máximo de:

- Grupo: 1% de unidades.
- Clase: cinco por ciento (5%) de unidades de la clase inmediata inferior o superior para ajo morado (rojo) y diez por ciento (10%) para el ajo blanco.

El número de envases que superen la tolerancia de grupo y clase no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del número de unidades muestreadas.

4.1.3. Grados, categorías o tipos de selección: De acuerdo con las tolerancias de defectos, los ajos se clasificarán en los grados indicados en la TABLA 2.

TABLA 2

"Límites máximos de defectos por grado expresado en porcentaje de unidades en la muestra"

TIPO	DEFECTOS GRAVES					TOTAL DEFECTOS	
	BROTADO	DAÑOS POR PLAGAS	PODREDUMBRE	CON MOHO (MOFADO)	FLACIDEZ	GRAVES	LEVES
EXTRA	0	0	0	0	2	2	
CATEGORÍA 10 ESPECIAL O SELECCIONADO	2	0	1	1	4	5	10
CATEGORÍA II O COMERCIAL	1	2	1	2	8	10	20

El lote que no cumpla con los requisitos de esta norma, podrá ser reclasificado y/o reetiquetado.

4.2. Requisitos generales: Los bulbos deberán presentarse con las características del cultivar bien definida, fisiológicamente desarrollados, enteros, sanos, secos (con excepción de los semi-secos y frescos), limpios, bien formados, firmes y presentarse con las raíces cortadas contra la base. No presentarán elementos o agentes que comprometan la higiene del producto, ni olor o sabor extraños.

4.3. Modos de presentación: los modos de presentación serán:

- Suelos: con los "tallos" cortados, la longitud del "tallo" no podrá ser superior a 3 cm.
- En atados de seis bulbos como mínimo. Para liar los atados se utilizará cordel, rafia o cualquier otro material adecuado. Los "tallos" se cortarán niveladamente a una longitud no mayor de 25 cm.
- En ristras: las últimas hojas deberán estar atadas con hilo, rafia o similar. Sea cual fuere el modo de presentación, los "tallos" se han de cortar netamente.

4.4. Otros requisitos:

No será permitida la comercialización de ajos que presenten residuos u otros elementos nocivos a la salud por encima de los límites admitidos en el ámbito del MERCOSUR.

4.5. Los parámetros de este Reglamento corresponden a valores referenciales "en frontera".

5. CONDICIONES DE EMPAQUE, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

5.1. Los ajos que se comercialicen entre los Estados Partes deberán empacarse en locales o lugares cubiertos, secos, limpios, ventilados, con dimensiones acorde a los volúmenes a acondicionar y de fácil higienización, a fin de evitar efectos perjudiciales para la calidad y conservación de los mismos.

5.2. El transporte debe asegurar una conservación adecuada.

TOMA DE MUESTRAS

Se efectuará de acuerdo al Reglamento MERCOSUR de muestreo correspondiente. Hasta tanto, se aplicará lo siguiente:

Número de Unidades que componen el lote a muestrear	Mínimo de Unidades
001-010	01 unidad
011-100	02 unidades
101-300	04 unidades
301-500	05 unidades
501-10.000	1% del lote
más de 10.000	raíz cuadrada del número de unidades del lote

6.1. Conformación de la muestra conjunta y análisis:

6.1.1. En caso de obtenerse un número de unidades de muestreo entre uno y cuatro, se homogeneizará el contenido de los envases, extrayéndose cien (100) bulbos elegidos al azar que conformarán la muestra a analizar.

6.1.2. Para cinco (5) o más unidades, se retirará como mínimo treinta (30) bulbos de cada unidad, se homogeneizará y se formará una muestra de cien (100) bulbos para análisis.

6.1.3. El interesado tendrá derecho a solicitar una reconsideración del dictamen, para lo cual dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) horas. En este caso, se procederá a un remuestreo y análisis.

6.2. Mecánica operativa para la determinación analítica

6.2.1. Identificar y separar a simple vista o por tacto los defectos de los bulbos: con moho, daños por plagas, ramaleado, daños mecánicos, deformaciones, manchado, bulbo sin catáfilas, abierto, incompleto y con disco agrietado.

6.2.2. Los defectos flacidez, podredumbre y brotado se determinarán sobre el bulbo entero, confirmándose la presencia del defecto en caso de ser necesario, sobre los bulbillos.

6.2.3. Contar los defectos hallados y calcular los respectivos porcentuales.

6.2.4. Devolver la muestra a los interesados.

7. ENVASES Y ROTULADO

7.1. Envases

Los ajos serán empacados en envases nuevos, limpios, secos y que no transmitan olor o sabor extraños al producto.

Los envases serán:

- Para ajos sueltos:

- cajas de hasta 10 kg.
- bolsas de malla para bulbos acondicionados en un envase secundario rígido.
- Para atados: -cajas.
- Para ristras: -cajas.

Tolerancia en peso neto: Se admitirá hasta un 8% en más y 2% en menos del indicado en el envase. El número de envases que no cumplan la tolerancia en peso no podrá exceder el 20% del número de unidades muestreadas.

7.2 Rotulado

Los envases deben ser rotulados o etiquetados en un lugar de fácil visualización y de difícil remoción, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- Nombre del producto
- Nombre del cultivar
- Grupo *
- Calibre o clase *
- Tipo o categoría *
- Peso Neto *
- Nombre y domicilio del Importador. *, **
- Nombre y domicilio del Empacador *, **
- Nombre y domicilio del Exportador *, **
- País de origen
- Zona de producción
- Fecha de empaque *, **

(*) Se admitirá el sellado (carimbado) o uso de etiquetas autoadhesivas para indicar estas informaciones.

(**) Optativo. De acuerdo con la regulación de cada país.